



Ajuntament de Calvià
Mallorca

RESOLUCIÓN CASO PRÁCTICO CTV TÉCNICO DERECHO 6.03.2020.

RESPECTO AL PROYECTO DE OBRAS

- Al solicitarse junto con la obra la instalación de un gimnasio, la licencia solicitada debe ser tramitada como una licencia integrada de actividad y obra, regulada por los arts. 38 y siguientes de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears. La tramitación de la licencia de obra no integrada sería nula de pleno derecho (art. 15.5 Ley 7/2013).
- Para tramitar la referida licencia se debía aportar la documentación exigida por el art. 38 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears (proyecto de actividad y proyecto o proyectos técnicos de la obra).
- La Sra. Martínez puede solicitar la licencia directamente, sin acreditar la representación del propietario del solar, por cuanto las licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del tercero (art. 12.1 Reglamento de Servicios de las Entidades Locales).
- En cuanto a la obtención por silencio de la licencia, el art. 11.4.b del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que el silencio es negativo para los actos relativos a obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN.

- La Sra. Martínez solicita la subvención para 24 placas solares cuando en el proyecto figuran 12 placas. Se deberá solicitar aclaración o subsanación al respecto.
- La solicitud fue presentada en plazo, en los términos del art. 31 LPACAP.
- En cuanto a la documentación no aportada, último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Sra. Martínez no tiene obligación de aportar dicho documento por cuanto ha sido elaborado por el propio Ayuntamiento (art. 28.2 LPACAP). En consecuencia, no se le debería requerir dicho documento.

RESPECTO AL ESCRITO DE RECUSACIÓN.

- Está correctamente presentado por ser uno de los lugares previstos por el art. 16.4



Ajuntament de Calvià
Mallorca

LPACAP y en plazo (no existe plazo para la recusación).

- No es necesario solicitar la acreditación de la representación del Sr. Santandreu Martínez, por no ser uno de los supuestos previstos por el art. 5.2 LPACAP.
- Los motivos que alega el Sr. Santandreu Martínez como causa de abstención se encuentran incluidos dentro de los previstos por el art. 23.2.a) LRJSP (tener interés personal en el asunto), por lo que se debería tramitar la misma siguiendo el procedimiento previsto en el art. 24 LRJSP.
- De confirmarse la causa, el Sr. Cosculluela podría haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los arts. 137 y/o 138 de la Ley 3/2007 de función pública de las Illes Balears, vulnerado los deberes (art. 124 LFPIB) y los principios éticos (art. 53.3 TREBEP) del personal funcionario. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudiera haber incurrido.
- No obstante lo anterior, la actuación de personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido (art. 23.4 LRJSP).

RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL INFORME.

- Está correctamente presentado por ser uno de los lugares previstos por el art. 16.4 LPACAP.
- Respecto a la acreditación de la representación del Sr. Santandreu, la interposición de recursos es uno de los supuestos en los que sí se debe acreditar (art. 5.3 LPACAP).
- En el presente supuesto, el escrito impugnado es una propuesta de denegación junto con requerimiento de subsanación de deficiencias. Por ello no se dan las circunstancias previstas por los arts. 112.1 y 114 LPACAP para interponer un recurso de reposición. No obstante lo anterior, se le debe dar trámite como escrito de alegaciones contra el informe, de conformidad con los arts. 115.2 y 76 LPACAP.
- El escrito no es extemporáneo por cuanto no se había declarado al interesado desistido en el procedimiento (art. 21.1 LPACAP).
- En cuanto al contenido del informe se debe destacar que parte de las deficiencias señaladas en el informe son del ámbito del derecho civil (servidumbres de luces y vistas) y no de derecho administrativo, por lo que se deberían resolver en otro orden jurisdiccional y no por la Administración.